



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00022-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES COOPRESOL

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-SECTOR SIMÓN BOLÍVAR

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES COOPRESOL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-SECTOR SIMÓN BOLÍVAR.

ANTECEDENTES

1.- La entidad gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES COOPRESOL, presentó demanda ejecutiva singular contra CLAUDIA CHARRIS, [correspondiéndole] por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 078-2021»*, afirmándose que *«el accionado le impartió el trámite de rigor al proceso ejecutivo radicado bajo el número 078 – 2021, librando mandamiento de pago a través de auto de fecha 03 de mayo de 2021 y dictando auto de seguir adelante la ejecución calendado el día 10 de agosto de 2021»*.

2.2.- A esas cotas, la accionante narra que *«[e]l día 31 de agosto de 2021, a través del correo institucional del despacho [presentó] memorial con la liquidación del crédito, misma liquidación de crédito que fue fijada en lista por el despacho el día 26 de octubre 2021»*, ocurriendo que *«vencido el termino de traslado»*, le solicitó al juzgado accionado que se pronunciará sobre la aprobación de la liquidación del crédito, a través de los memoriales del *«día 14 de diciembre de 2021, nuevamente el día 12 de enero de 2022»*.

2.3.- En ese orden de ideas, la censora menciona que *«[d]esde la apertura de la presencialidad en los despachos judiciales, la accionante a través de sus representantes se ha dirigido en más de tres ocasiones al despacho accionado, donde se ha manifestado la inconformidad con respecto a la liquidación presentada, misma que no se le ha dado trámite en más de 6 meses».*

2.4.- Así las cosas, la actora narra que *«[e]n las distintas ocasiones [que ventiló en las instalaciones del juzgado accionado sus inconformidades], el funcionario [que la atendió] manifiesta que él comunica [es] las inconformidades presentadas a su superior y que desconoce las razones por las cuales el despacho se rehúsa a impartir aprobación sobre la liquidación del crédito».*

2.5.- En esa secuencia de sucesos, la tutelante expresa que *«[a]l día de presentación de esta acción de tutela el despacho accionado no se ha pronunciado con respecto a la liquidación del crédito presentada desde el mes de agosto de 2021, a pesar de los diversos requerimientos e impulsos de los cuales ha hecho caso omiso el accionado».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene *«al titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, doctor WILBERTO POLANCO VILLAFANE, que de manera inmediata se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada el día 31 de agosto de 2021, misma que ya fue fijada en lista el día 26 de octubre de 2021».*

4.- Mediante proveído de 3 de febrero de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a la señora MARTHA CHARRIS.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado accionado y la vinculada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga por que se emita el proveído que se apruebe la liquidación del crédito, por conducto del estrecho sendero de la salvaguarda fundamental.

En el caso de hoy, es ineludible para darle resolución a la problemática jurídica que mana en esta controversia constitucional, traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden de ideas, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad los juicios sometidos a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1° de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias,*

adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver las solicitudes elevadas por la accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable al juzgador recriminado.

A decir verdad, si se repara de la forma más desprevenida en las piezas documentales acompañadas con el escrito de amparo militante en el numeral 1 del expediente digital, se observa que en el proceso ejecutivo identificado con el radicado N° 2021-00078-00, promovido por COOPRESOL contra MARTHA CHARRIS, ya se emitió el auto de seguir adelante la ejecución fechado 10 de agosto de 2021 (Ver, págs. 1 a 3), en

dónde en el numeral 3° de su parte resolutive, se ordenó la liquidación del crédito, también figura la fijación en lista de la liquidación del crédito realizada en el proceso ejecutivo con radicación N° 2021-00078-00, pudiéndose avistar la liquidación al presionar el hipervínculo visible en dicha fijación en lista (Ver, pág. 5), y lo que es medular, se otean varios memoriales de impuso para que el accionado providencie sobre la aprobación de la liquidación del crédito (Véase, págs. 6 a 8).

Esa realidad develada por las probanzas analizadas, no es refutada por otros medios de prueba, debido a que no se encuentra acreditada la existencia de esa providencia que defina la aprobación de la liquidación del crédito ni en el micro-sitio de la rama en las publicaciones de estados electrónicos, que datan a partir de septiembre de 2021 hasta la actualidad, ni mucho menos al consultar la plataforma TYBA, se logra el hallazgo de dicho proveído, sumado a que el estrado accionado no presentó contestación ni contradijo el amparo, ya que adoptó como postura la de guardar silencio, lo que encumbra la presunción de veracidad de los hechos relatados de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES COOPRESOL, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-SECTOR SIMÓN BOLÍVAR, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-SECTOR SIMÓN BOLÍVAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se resuelva sobre la aprobación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 2021-00078-00.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke and a vertical stroke that curves upwards and then downwards. The signature is positioned in the center of the grid.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA